

ESTADO ELECTRONICO: **No. 110** DE FECHA: 27 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
25000-23-42-000-2021-01015-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MAGDA YANETH MARIN JIMENEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/07/2023	AUTO FIJA FECHA	DVG-PARA AUDIENCIA INICIAL EL DÍA VIERNES 25 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 11:30 A.M.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
CAMILO ANDRÉS MENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
SUBSECCION D
Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-01015-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: MAGDA YANETH MARÍN JIMÉNEZ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad,
sustitución pensional
Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

1. Ingresado el proceso al Despacho, se hace la siguiente precisión:

Mediante escrito del 25 de febrero de 2022 (archivo 11), la señora Magda Yaneth Marín Jiménez en su calidad de demandada, mediante apoderado radicó contestación de la demanda, luego de que la entidad demandante COLPENSIONES le pusiera en conocimiento el presente medio de control (archivo 10). Sin embargo, mediante auto del 24 de junio de 2022 (archivo 14), este Despacho advirtió que el auto admisorio no había sido notificado en debida forma, por lo que dio la orden a la secretaría de adelantar el trámite correspondiente.

Una vez realizada la notificación personal del auto admisorio (archivo 15), la señora Magda Yaneth Marín Jiménez, dentro del término legal otorgado, a través del mismo abogado, aportó una nueva contestación de la demanda (archivo 16). Revisados los escritos presentados por la parte demandada, se evidencia que en el primero propuso la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, entre otras reiteradas también éstas últimas en la segunda contestación, y en el segundo, ya no la incluyó. Sin embargo, como la secretaría de esta subsección realizó de manera correcta la notificación el día 28 de junio de 2022, la contestación que se debe tener en cuenta, es la radicada el 22 de julio de la misma anualidad, por lo tanto, no hay lugar a resolver la excepción señalada de ineptitud de la demanda.

2. En la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, toda vez que las planteadas fueron: **(i)** caducidad de la acción, **(ii)** temeridad **(iii)** falta de causa **(iv)** buena fe de la parte demandada **(v)** abuso del derecho **(vi)** la genérica o innominada. En lo que respecta **a la excepción de caducidad de la acción**, se advierte que esa excepción no se encuentra prevista en el artículo 100 del CGP, por lo que no tienen la calidad de previa, sino de perentoria, la cual debe resolverse en **sentencia anticipada o en sentencia ordinaria**, de conformidad con el inciso 4 del párrafo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y en el artículo 187 del CPACA, ya que así lo precisó el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, al señalar:

*“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. (...)*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto (...) no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP¹”(subraya y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, la excepción mencionada será resuelta en la Sentencia.

Los demás medios exceptivos, constituyen argumentos de defensa, sobre los cuales se pronunciará igualmente el Despacho en el fallo.

Finalmente y respecto de la excepción denominada genérica o innominada, el Despacho no encuentra configurada ninguna que deba resolver de oficio.

¹ Consejo de Estado, Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Providencia del 16 de septiembre de 2021, Rad.: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

3. Ahora bien, mediante auto del 12 de diciembre de 2022 (archivo 21) se accedió a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Magda Yaneth Marín Jiménez, por lo que se ordenó que se le designara un curador *ad litem* para que continuara con la representación de la referida señora. Mediante acta del 27 de marzo de la presente anualidad, tomó posesión el Doctor Néstor Julián Castellanos Vargas, como curador de la señora Marín Jiménez (archivo 32) y mediante correo electrónico de la misma fecha se le notificó el auto admisorio (archivo 33).

En escrito radicado el 24 de abril de la presente anualidad (archivo 24), el Doctor Néstor Julián Castellanos Vargas contestó la demanda, sin embargo, no propuso excepciones previas ya que las propuestas fueron buena fe y genérica; no adjuntó documentos, y tampoco realizó solicitud de pruebas, por lo tanto, como ya se indicó con anterioridad la contestación que se tendrán en cuenta es la radicada el 22 de julio de 2022.

4. Conforme a lo anterior, se convoca a las partes para el **viernes 25 de agosto de 2023, a las 11:30 A.M.**, con el fin de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, fecha que se señala teniendo en cuenta la agenda del Despacho.

La diligencia se realizará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la fecha indicada, **se enviará oportunamente mediante correo electrónico el vínculo de acceso, a las direcciones electrónicas de las partes, así como a la de la representante del Ministerio Público del Despacho**, con el fin de que concurran a la audiencia.

Al correo rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Así las cosas, por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese a las partes esta decisión, por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas en la demanda y las contestaciones para recibir notificaciones judiciales, según los archivos correspondientes del expediente digital. Así mismo, comuníquese a la Representante del Ministerio Público delegada para este Despacho Judicial.

Finalmente y en atención al acta de posesión obrante en el archivo 32, se **reconoce personería** para actuar en este proceso como curador *ad litem* de la demandada, al Dr. NÉSTOR JULIÁN CASTELLANOS VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.468.949 y T. P. No. 345.388 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, al tenor del artículo 76 del CGP, se entiende revocado el poder conferido al abogado Pablo Enrique Cárdenas Torres y a la Dra. Natalia Andrea Cárdenas Benavides.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210101500?csf=1&web=1&e=11Crey

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg